

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5216/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió diversa información relacionada con el diagnóstico urbano del proyecto denominado Lagunilla.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Proyecto Lagunilla.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5216/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5216/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163122001338**, en la que requirió:

“...En ejercicio del derecho de petición que me otorga el artículo octavo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la siguiente información relacionada AL PROYECTO LLAMADO LAGUINILLA de manera respetuosa solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*PRIMERO.- PARA EL CASO DE DIAGNOSTICO URBANO Y PROYECTO.
Copia versión publica de los siguientes puntos para la elaboración del
proyecto ejecutivo LLAMADO LAGUINILLA.*

a) Diagnóstico Urbano.

1 . Análisis de sitio y sus elementos.

El diagnóstico urbano tiene como objetivo analizar el área y sus relaciones con la ciudad, a fin de considerar las posibilidades de su equiparación al conjunto urbano.

b) Levantamiento forestal, diagnóstico y dictamen (poda y/o tratamiento fitosanitario).

En caso de afectación de arbolado dictamen técnico del anexo 1 y 2 (Valoración y propuesta de la sustitución) de la norma Ambiental para el distrito federal NADF-001-RNAT-2015.

Inventario Forestal; Con base en el levantamiento topográfico, se realizará el censo forestal el cual debe presentar los siguientes criterios:

i. Número de identificación

ii. Anotar el nombre común del árbol.

iii. Nombre científico

iv. Referenciar entre que calles y/o avenidas se encuentra el individuo arbóreo.

v. Especificar donde se encuentra el individuo (parque, banqueteta, jardinera, camellón, glorieta o arriate).

vi. Señalar el diámetro del tronco (referencia a la altura del pecho "DAP") del individuo en centímetros.

vii. Anotar la altura del individuo en metros lineales.

viii. Indicar el diámetro de copa en metros lineales, toando como referencia el área de goteo.

ix. Referir la condición que guarda el individuo en cuanto a su salud, estado físico (impacto vehicular, anillado, desmochado, descortezado, presencia de oquedades y galerías).

x. Describir si interfiere su copa con infraestructura aérea como cableado, luminarias, señales de tránsito, marquesinas de inmuebles, puentes peatonales y si se recargan sus ramas en muros, así mismo; si sus raíces interfieren con guarniciones, infraestructura subterránea o se afectan banquetetas y cimientos.

xi. Coordenadas X, Y, en referencia geográfica con proyección UTM, WGS84 de cada árbol

xii. Se debe plasmar en un Plano en formato AUTOCAD base (proporcionado por SOBSE), la identificación y ubicación de cada árbol considerado en el levantamiento forestal.

c) Planimetría.

- 1. Plano topográfico. (planimetría y altimetría con UTM incluidos accesorios en nivel de piso terminado, mobiliario urbano, instalaciones y arbolado (numeración consecutiva de arbolado), considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
- 2. Planos estado actual.*
- 3. Plano de conjunto de trazo. (geométrico, incluyendo planimetría y altimetría, considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
- 4. Planos por tramos de trazo. (geométrico, incluyendo planimetría y altimetría, considerando perfiles longitudinales y secciones transversales)*
- 5. Plano de conjunto Arquitectónico.*
- 6. Planos por tramos Arquitectónico.*
- 7. Planos de secciones. (planimetría y altimetría)*
- 8. Plano de conjunto vegetación.*
- 9. Planos de tramos vegetación.*
- 10. Plano de conjunto señalización horizontal.*
- 11. Plano de conjunto señalización vertical.*
- 12. Plano de semaforización.*
- 13. Planos de criterios. (según diagnostico)*
 - Bolardos*
 - Banquetas*
 - Camellón*
 - Franja de advertencia*
 - Paso continuo*
 - Cruce en un solo sentido*
 - Mobiliario*
 - Área verde*
 - Señalización vertical*
 - Señalización horizontal*
 - Rampas tipo*
 - Pictogramas*
 - Reductores de velocidad*
 - Iluminación arquitectónica*

d) Planos de iluminación (en su caso).

Cada paquete de proyecto de ingeniería eléctrica debe contener lo siguiente:

- 1. Levantamiento de instalaciones de alumbrado existentes.*
- 2. Memoria técnica eléctrica e iluminación.*
- 3. Proyecto eléctrico y de iluminación.*
- 4. Proyecto de Acometida Eléctrica.*
- 5. Catálogo de conceptos.*

- e) *Imágenes objetivo. (render).*
- f) *Catálogo de conceptos, con presupuesto base y análisis de precios unitarios.*
- g) *Especificaciones técnicas.*
- h) *Memoria descriptiva.*

Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal libro 2 tomo 1 parte 3 sección 1 y 3.

Dichas normas de construcción están expedidas y fundamentadas conforme a lo indicado en los artículos 44 de la ley orgánica de la administración pública federal y 29 inciso II del capítulo IV de la ley de obras públicas.

SEGUNDO.- Copia versión publica de la licitación publica o de la adjudicación directa de la elaboración del PROYECTO EJECUTIVO DEL PROYECTO LLAMADO LAGUNILLA

TERCERO.- Copia versión publica del contrato del PROYECTO EJECUTIVO DEL PROYECTO LLAMADO LAGUNILLA

CUARTO.- Copia versión publica de la licitación publica de la realización de la OBRA DEL PROYECTO LLAMADO LAGUNILLA.

QUINTO.- Copia versión publica del CATALOGO DE CONCEPTOS LLAMADO LAGUNILLA..." (Sic)

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/87/2022**, suscrito por la **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Subdirección de la Unidad de Transparencia**, en el que esencialmente manifestó:

[...]

Derivado de lo anterior, se debe comprender que el derecho de acceso a la información no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.

En ese sentido, la solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados, razón por la cual, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212 de la Ley de Transparencia, hago de su conocimiento el contenido de los oficios que remitieron las unidades administrativas para atender su solicitud dentro del ámbito de competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, misma que se encuentra prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO "B" /2022-09-20.001 (ADJUNTO), signado por la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B", que en la parte conducente refiere lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este último que a la letra dispone:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo anterior y con la finalidad de dar respuesta a la petición del solicitante, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, se hace de su conocimiento que mediante oficio número CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DTOIV/2022-09-15.002 de fecha 15 de septiembre de 2022, (se anexa copia simple para pronta referencia), el Director Técnico de Obras de Infraestructura Vial, informó a través de la Dirección de Costos y Contratos de Obras de Infraestructura Vial, y esta a su vez a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras "B" lo siguiente: ...

Aunado a lo anterior, y derivado del volumen de documentos que contiene el proyecto solicitado, la información se pone a disposición del peticionario para su consulta, los días 22 y 23 de septiembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, en la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial sita en Avenida Río Churubusco número 1155, colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México, cuyo expediente consta de 135 fojas tamaño cartas impresas por una sola cara y 210 planos, en su caso, una vez seleccionada la información, el peticionario puede realizar el pago conforme a lo dispuesto en el Artículo 249 Fracción III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México” (SIC)

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DTOIV/2022-09-15.002 (ADJUNTO), signado por el Director Técnico de Obras de Infraestructura Vial, que en la parte conducente refiere lo siguiente: “...

Al respecto, me permito informar que derivado del volumen de información que contiene el proyecto solicitado, se pone a disposición del peticionario para su consulta, los días 22 y 23 de septiembre del año en curso, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, en la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial sita en Avenida Río Churubusco número 1155, colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México, cuyo expediente consta de 135 fojas tamaño cartas impresas por una sola de sus caras y 210 planos, o en su caso, una vez seleccionada la información el peticionario pueda realizar el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 249 fracción III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.” (SIC)

Visto el contenido de los oficios aludidos en párrafos anteriores, el área administrativa pone a disposición la información requerida en consulta directa, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual se reiteran los datos para realizar dicha consulta:

Fecha: 22 y 23 de septiembre de 2022 Ubicación: Avenida Río Churubusco número 1155, colonia Carlos Zapata Vela, C.P. 08040, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. Horario: 10:00 a las 15:00 horas. Unidad Administrativa: Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial.

En ese sentido, toda vez que señaló como Medio para recibir notificaciones, “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, se remite vía Plataforma Nacional de Transparencia como lo señala el apartado Datos del solicitante, los archivos y anexos que se refieren en el cuerpo del presente.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...Solicite copia versión pública de la información relacionada en esta solicitud de información, me respondieron el 21 de septiembre a las 8 de la noche, mencionando que la información solicitada estaba disponible en las oficinas de la SOBSE y que solo por unas horas y dos días estaría disponible el 22 y 23 de septiembre. Uno no cumplen con lo solicitado que fue que me enviaran copia versión pública. Dos me respondieron un día antes para que solo en dos días pudiera revisar dicha información en sus oficinas. ...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5216/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El tres de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El doce de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **CDMX/SOBSE/SUT/3215/2022**, suscrito por la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

Mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/3186/2022 (Anexo 1), se hizo del conocimiento de la persona recurrente la respuesta complementaria, emitida por oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-10-06.001(Anexo 2), y CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DTOIV/2022-10-05.001 (Anexo

2), en los cuales se precisó que la información solicitada consistente en 135 fojas tamaño carta impresas por una sola de sus caras, así como 210 planos tamaño de 90 x 60 y 120 x 60, asimismo, que, la Dirección General no cuenta con el equipo necesario como es el caso de escáner para planos y llevar a cabo la digitalización de la información, motivo por el cual se puso a disposición del peticionario por un periodo de dos días al considerar que era un tiempo prudente para realizar la revisión de la documentación, lo anterior con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la Materia, sin embargo derivado de la petición se extendió el plazo por un periodo comprendido del 10 al 14 de octubre del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial, sita en Avenida Río Churubusco número 1155, colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se precisó que la información no se encuentra como reservada o confidencial, motivo por el cual se trata de información de carácter público.

Dicha respuesta fue notificada a la persona recurrente el día 07 de octubre de 2022, que derivado de la configuración informática de la Plataforma SIGEMI el acuse lo generó con fecha 10 de octubre de 2022 (Anexo 3), sin embargo, el informe correspondiente del mismo fue enviado a ese Instituto con fecha 07 de octubre de 2022, como se aprecia en el comprobante de notificación de la misma fecha (Anexo 4).

CONSIDERACIONES

Una vez que se han informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. –Este Sujeto Obligado considera que, con la respuesta emitida en vía de complemento, por la Unidad Administrativa responsable de la información, a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

[...]

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría de Obras y con base en los antecedentes que obran, a la solicitud de folio 090163122001338.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248 fracción III, con relación al artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente:

Lo anterior, en virtud de haber atendido en sus términos, la solicitud de la persona recurrente.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

En este orden de ideas, a efecto de desahogar requerimiento ordenado por el Órgano Garante, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2022, por el cual se admitió el recurso en que se actúa, en el que ordenó lo siguiente:

- i. “Enumere el cúmulo de documentos que puso a disposición de la entonces solicitante en consulta directa;*
- ii. Indique los datos personales y/o información reservada que sería excluida de la versión pública del proyecto materia de la consulta y, al efecto, adjunte la resolución del Comité de Transparencia de su organización, por la que se confirmó la propuesta de clasificación correspondiente; y iii. Refiera, en términos de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, de qué manera la entrega de la información peticionada, en el formato elegido por la ahora quejosa, rebasa las capacidades técnicas de su dependencia.”*

En este sentido, en desahogo a lo requerido en el numeral i) del acuerdo de referencia, se manifiesta que, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-10-06.001 (Anexo 2), la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, por conducto de la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, y oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DTOIV/2022-10-05.001 (Anexo 2), suscrito por el Director Técnico de Obras de Infraestructura Vial, se informó que el cúmulo de documentos se pudieron a disposición de la persona recurrente en consulta directa consisten en:

“...consistente en 135 fojas tamaño carta impresas por una sola de sus caras, así como 210 planos tamaño de 90 x 60 y 120 x 60...” (Sic)

En este sentido, en desahogo a lo requerido en el numeral ii) del acuerdo de referencia, se manifiesta que, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-10-06.001 (Anexo 2), la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, por conducto de la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, y oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DTOIV/2022-10-05.001 (Anexo 2), suscrito por el Director Técnico de Obras de Infraestructura Vial, se informó que, con relación a los datos personales y/o información reservada que sería excluida de la versión pública del proyecto materia de la consulta, lo siguiente:

“Cabe señalar, que dicha información no se encuentra como reservada o confidencial, motivo por el cual se trata de información de carácter público.” (Sic).

En este sentido, en desahogo a lo requerido en el numeral iii) del acuerdo de referencia, se manifiesta que, mediante oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DCCOIV/SPCO/JUDCCO”B”/2022-10-06.001 (Anexo 2), la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, por conducto de la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, y oficio CDMX/SOBSE/SSU/DGOIV/DTOIV/2022-10-05.001 (Anexo 2), suscrito por el Director Técnico de Obras de Infraestructura Vial, se informó que, con relación a la manera la entrega de la información solicitada, en el formato elegido por la ahora quejosa, rebasa las capacidades técnicas de su dependencia, lo siguiente:

“...en virtud de que la Dirección General no cuenta con el equipo necesario como es el caso de escáner para planos y llevar a cabo la digitalización de la información, motivo por el cual se puso a disposición del peticionario por un periodo de dos días al considerar que era un tiempo prudente para realizar la revisión de la documentación, lo anterior con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, sin embargo derivado de la petición se extiende el plazo por un periodo comprendido del 10 al 14 de octubre del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, en las instalaciones que ocupa la Dirección Técnica de Obras de Infraestructura Vial, sita en Avenida Río Churubusco número 1155, colonia Carlos Zapata Vela, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08040, Ciudad de México.” (Sic). En este orden de ideas, se solicita respetuosamente, tener por desahogado en tiempo y forma legales el requerimiento ordenado en autos.

[...](Sic)”

Respuesta complementaria que notificó al quejoso a través de la PNT y la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer el recurso.

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El once de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues si bien se emitió una respuesta complementaria, ella no maximiza de la manera más amplia posible el derecho fundamental a la información de la quejosa, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación; de ahí que la afectación aducida continúe vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la

solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintidós al treinta de septiembre, y del uno al doce de octubre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho y nueve de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintiséis de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **sustancialmente fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Obras y Servicios, respecto del “Proyecto Lagunilla”, le proporcionara copia de la versión pública de múltiple información, entre la que destaca, el diagnóstico urbano, diagnóstico y dictamen de levantamiento forestal, planimetría, planos de iluminación, imágenes, catálogo de conceptos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, normas de construcción, licitación pública y contrato.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, considerando el volumen informativo del proyecto consultado, puso a disposición del peticionario sus constancias en consulta directa los días 22 y 23 de septiembre del año en curso.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque consideró que el sujeto obligado varió la modalidad de entrega de la información y porque únicamente se fijaron dos días para que pudiera imponerse de la información en sus oficinas.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada reiteró la legalidad de su respuesta y comunicó la emisión de una respuesta complementaria en la que explicó lo siguiente:

- Que la información comprende 135 fojas tamaño carta impresas por una sola de sus caras, así como 210 planos tamaño de 90 x 60 y 120 x 60;
- Que la información no es de carácter reservado o confidencial y es, en consecuencia, de naturaleza pública;
- Que no cuenta con el equipo necesario -escáner para planos- para llevar a cabo la digitalización de la información, motivo por el cual reiteró la puesta a disposición en consulta directa para realizar la revisión de la documentación, lo anterior con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia.
- Y extendió el plazo consulta para que tenga verificativo del 10 al 14 de octubre del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener, en formato electrónico, el soporte documental que da cuenta del proyecto denominado Lagunilla.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria, a juicio de este cuerpo colegiado debe convalidarse, en parte, la actuación del sujeto obligado.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Lo anterior, porque si bien la Secretaría de Obras y Servicios varió la modalidad de entrega de la información, se estima que se surte la excepción prevista en el artículo 207 de la Ley de Transparencia. En efecto, de acuerdo con la norma en cita, los sujetos obligados deben exponer las razones que fundada y motivadamente hagan patente la imposibilidad de su entidad para llevar a cabo la entrega de información en el formato solicitado.

En ese sentido, señaló que el soporte documental materia de la consulta asciende a 135 fojas tamaño carta impresas por una sola de sus caras, así como 210 planos tamaño de 90 x 60 y 120 x 60, y que el impedimento para entregar la información radica en que no cuenta con el equipo necesario para digitalizar la información.

Circunstancia que es acorde con el contenido del Criterio 008/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto que sigue:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Aunado a que, en términos de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

Tal como lo ha sostenido el Órgano Garante Nacional en el criterio 03/17 de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante, este cuerpo colegiado considera que el plazo de consulta establecido por la autoridad obligada deviene insuficiente, ya que, aun habiéndolo ampliado de manera complementaria, este se limita solamente a cinco días hábiles. Ello, debido al volumen de la información y la búsqueda tan detallada que supone para el quejoso a fin de ubicar cada uno de los datos que requiere; de ahí lo **fundado** del recurso.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información**⁸.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Convenios de Obras “B”, ponga a disposición de la aquí quejosa la información en consulta directa y/o en las demás modalidades que estime procedentes, de conformidad con los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- En el entendido que la parte recurrente podrá asistir a sus instalaciones los días que el sujeto obligado señale y dentro del horario de atención al público que éste considere, siguiendo los protocolos sanitarios instaurados y para lo que bastará que genere una cita.
- Para efectos del cumplimiento de este recurso, el sujeto obligado deberá levantar un acta circunstanciada y remitir la misma a este Instituto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**